

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |          |      |
|--------------------|--------|----------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | d fuera. | 16.  |
| Tres id.           | 33     |          | 45.  |
| Seis id.           | 66     |          | 90.  |
| Un año.            | 132    |          | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 599.

Delegacion del Gobierno de la Republica para la Direccion general del Patrimonio que fué ultimamen de la Corona.

Se enajena en subasta pública doble y simultánea, en Madrid y Aranjuez, el ganado procedente de la yeguada que perteneció al Patrimonio de la Corona en este Sitio, el día 26 de Junio próximo y siguientes, empezando el acto á las dos de la tarde en cada día y terminando á las cinco de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La venta se efectuará por lotes y por cabezas sueltas en el órden que expresa la relacion formada que está de manifiesto y acompaña á este pliego. El mismo órden se observará para la subasta, y solo en esta forma se admitirán proposiciones.

2.ª El número de lotes, cuyo pormenor aparece en todos sus detalles en la relacion mencionada, es el siguiente:

#### LOTES.

Seis lotes con once cabezas.

Doce id. con diez id.

De estos diez y ocho lotes hay once con tres yeguas paridas y siete con dos id.

Un lote de tres potras árabes de pura sangre.

Un lote de veintiseis potros, de edad de uno á dos años.

#### CABEZAS SUELTAS.

Dos caballos hateros.

Diez y ocho potros de tres años.  
Doce machos de un año.  
Diez mulas de un año.  
Total 257 cabezas.

3.ª El acto tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Delegacion, y en Aranjuez en el de la Administracion del Patrimonio que fué últimamente de la Corona, ante Notario y por pujas á la llana, bajo la presidencia de quien debidamente autorice el Delegado.

4.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará haber depositado previamente en metálico en la Caja central de la Delegacion ó en la Administracion de Aranjuez, la cantidad de 1.200 pesetas para hacer posturas á los lotes, y la cuarta parte de cada tasacion de cabeza los que intenten hacer posturas á las mismas. Este depósito le perderá el rematante, sin derecho á reclamacion alguna, en el caso de no efectuar el completo pago de los lotes ó cabezas que se hubieren adjudicado á su favor, en los términos que expresa la condicion décima.

5.ª Los depósitos de los que no resultasen rematantes, podrán retirarse inmediatamente despues de conocido y aprobado el resultado de la subasta, que se comunicará oportunamente.

6.ª No se admitirán posturas que no cubran la tasacion, ni pujas menores de 25 pesetas en los lotes y de 10 en las cabezas sueltas.

7.ª Se admitirán posturas á cada uno de los lotes por espacio de diez minutos, y por el de cinco á cada una de las cabezas. Trascurridos estos términos quedará cerrado el remate.

8.ª Si la postura más alta en el remate de un lote ó cabeza, en Ma-

drid y Aranjuez, fuese de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

9.ª Diariamente se comunicará á Madrid el resultado de la subasta en Aranjuez por testimonio que expedirá el Notario que asista al acto y unido al expediente que se instruya para la de Madrid, y comparados sus resultados, se someterá á la aprobacion del Sr. Delgado, quien hará la adjudicacion al mejor postor, y expedirá al efecto las órdenes y comunicaciones que procedan, haciendo público el resultado de los remates.

10. Los interesados á cuyo favor quede hecha la adjudicacion de lotes ó cabezas que hubiesen rematado, abonarán su importe en metálico y retirarán las cabezas compradas en el término de tercero día, y los lotes en el de seis, despues de comunicada la órden de adjudicacion. A este efecto, manifestarán su domicilio en Madrid ó Aranjuez, ó designarán por escrito persona que les represente en dichos puntos. En caso de no hacer el pago ni retirar los lotes ó cabezas en dichos términos, además de ser de su cuenta y riesgo los perjuicios que desde la adjudicacion puedan ocurrir, abonarán una peseta por cabeza por cada día que dejen trascurrir, y pasados los ocho siguientes sin efectuarlo, quedará nulo el remate y perderá la fianza depositada sin derecho á reclamacion alguna.

11. Si en el tiempo que media desde el anuncio de la subasta hasta el día en que esta se celebre, se inutilizase por cualquier causa alguna de las cabezas, objeto de la venta, se entiende que queda reti-

rada y se deducirá su importe del lote ó lotes.

12. Si el siniestro ocurriese durante la subasta, se deducirá asimismo su importe del lote de que formaba parte, á prorateo de la cantidad en que ésta se hubiese adjudicado.—Madrid 28 de Mayo de 1873.

El original de este pliego y el estado de formacion de los lotes, aprobados por la Delegacion, se hallan de manifiesto en la misma y en la Administracion de Aranjuez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 16 de Junio de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Núm. 595.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

#### ANUNCIO.

Los Sres. Comandantes de armas de los pueblos de la provincia dispondrán que todos los oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que se hallaban reconcentrados en Granada y se encuentren hoy en el territorio de su mando, se incorporen seguidamente á esta capital para continuar su marcha á Aranjuez por ferro-carri y cuenta de Estado.

Córdoba 15 de Junio de 1873.

—El Coronel Gobernador Interino, Manuel de Sotto.

**Administración económica de la provincia de Córdoba.**

Las Corporaciones municipales de esta provincia que aun no hayan recibido las cartas de pago de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, podrán por sí ó por medio de sus apoderados presentarse á recogerlas en la caja de esta Administración.

Córdoba 13 de Junio de 1873.  
P. O., Ortiz.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.**

**Ministerio de Estado.**

**DECRETOS.**

Habiéndose modificado en el presupuesto vigente las condiciones de la Legación de España en la República Argentina suprimiendo el puesto de Encargado de Negocios y Cónsul general de la Nación que desempeña D. Norberto Ballesteros, el Gobierno de la República ha tenido á bien declararlo cesante de los expresados cargos con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

En atención á las circunstancias que concurren en el Representante de la Nación D. José Alvarez Peralta, Encargado de Negocios cesante, y con arreglo al art. 83 del reglamento orgánico de la carrera diplomática, el Gobierno de la República ha tenido á bien ascenderle al puesto de Ministro Plenipotenciario, de segunda clase, de España cerca de la República Argentina.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

**Ministerio de la Guerra.**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha

tenido á bien admitir la dimisión del cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva que ha presentado el Teniente General don Mariano Socías de Fangar y Lledó.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general interino del distrito de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo don Pedro Pampillen y Molina.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Director general de Infantería ha presentado el Teniente General D. Mariano Socías del Fangar y Lledó.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estévez.

**Ministerio de Marina.**

**DECRETO.**

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Jefe de la Secretaría del Ministerio de Marina al Capitan de navio de segunda clase de la Armada D. Juan Nepomuceno Mesía y Vela.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Marina, Federico Anrich.

**Ministerio de la Gobernación.**

**Exposicion.**

La importancia suma de la telegrafía, innegable origen del constante desarrollo que desde el establecimiento en el año 1854 de la primitiva línea eléctrica de Irún ha tenido la red española; la necesidad apremiante de llevar con la mayor brevedad posible sus beneficiosos auxilios á las comarcas que en la Península tienen más movimiento mercantil, industrial ó agrícola, y la conveniencia de dotar regularmente el personal destinado á un servicio de suyo tan penoso, como de inmediatos resultados para el país en general, que jamás ha dudado en depositar sus asuntos comerciales ó particulares en el

cuerpo de Telégrafos, por el buen nombre que este ha sabido conquistar con su laboriosidad é inquebrantable sigilo desde los primeros instantes de su creación, han sido indudablemente fundadas causas para que los Gobiernos que se han sucedido hasta el presente hayan prestado preferente atención á dictar disposiciones encaminadas á multiplicar las líneas y estaciones, posponiendo á tal empresa ó dejando para momentos de mayor oportunidad ciertas reformas orgánicas de no menor influencia para el mejor servicio.

Pero como quiera que con la ley de 7 de Marzo del corriente año se haya puesto por la Asamblea Nacional la cúpula al edificio de la red española, que muy en breve nada tendrá que envidiar á la más perfecta de los Estados más adelantados en la ciencia, parece llegado el caso de procurar hasta donde sea factible que las condiciones de instrucción y de carrera del personal encargado del importantísimo servicio de Telégrafos cumplan satisfactoriamente todas cuantas atenciones puedan ocurrir y cuantas circunstancias puedan desearse.

El primitivo reglamento orgánico del cuerpo, además de la llamada clase de Telegrafistas, estableció otra con el nombre de Escribientes de Sección, los cuales, previo el examen de ciertas y determinadas materias y al cabo de dos años consecutivos de buenos servicios, podían pasar por derecho propio á la inmediata categoría; formando desde entónces parte integrante del Cuerpo de Telégrafos.

De este beneficio han disfrutado gran número de Escribientes, y el servicio no ha padecido por ello en lo más mínimo.

El decreto de 24 de Marzo de 1869 creó una clase denominada Escribientes alumnos, para que auxiliasen los trabajos de las oficinas, sin sueldo alguno, pero concediéndoles ciertos derechos, siempre que acreditasen con certificado de sus Jefes estar aptos en el manejo de los aparatos telegráficos.

Sin embargo, diferentes disposiciones posteriores, transitorias unas y poco meditadas las más, sobre todo la orden fecha 23 de Julio de 1870, han venido á cerrar por completo la entrada en el cuerpo por otra clase que por la de Oficiales segundos de estacion, lastimando derechos adquiridos que sus legítimos poseedores vienen desde entónces reivindicando con insistencia.

No se oculta al Gobierno de la República que la disposición del reglamento orgánico y lo dispuesto en el decreto citado necesitaban bastante de la perfección, y reconoce por tanto buen deseo en los fundamentos de la orden, fecha 23 de Julio de 1870: mas considerando al propio tiempo que el sueldo de 1.500 pesetas asignadas á las últimas plazas de la escala facultativa es superior en algo al que de primera intención disfrutaban los Aspirantes aprobados en otras carreras especiales, y teniendo en cuenta que pueden subsanarse perjuicios irrogados, sin daño del servicio, que ha de ganar extremadamente aumentando y perfeccionando las

prácticas de los Oficiales de estacion-alumnos, reducidos hoy á lo meramente indispensable para que puedan ejercer su empleo en favorables condiciones con la premura que ha exigido la necesidad de destinarlos á las estaciones que los reclamaban con apremio, el que suscribe cree haber encontrado una fórmula, que sin detrimento de interés ninguno, concilia todas las aspiraciones con el mejor servicio telegráfico. Y esta fórmula, por demás sencilla y asequible, se reduce á crear una nueva clase de funcionarios dotados con el sueldo anual de 1 000 pesetas, que pudieran denominarse Aspirantes á Oficiales segundos de estacion, los cuales vendrian á sustituir de hecho en sus funciones á los actuales Escribientes de Sección, previo el examen teórico de que habla el art. 408 del reglamento orgánico vigente, y sin derecho á ascender á la categoría inmediata superior, sino probando en oposicion entre todos los que lo solicitaran, las restantes asignaturas del programa aprobado para el ingreso de Oficiales segundos de estacion.

De este modo, sobre facilitarse por extremo la entrada en el cuerpo de buenos é idóneos empleados, toda vez que los aspirantes podrán dedicar mayor tiempo á sus estudios teóricos y prácticos, en razon de haber de acreditar los primeros en dos distintos exámenes y adquirir los segundos en las estaciones telegráficas, ampliándolos con verdadera ventaja para el servicio, hasta el grado que se considere indispensable, se obtendrá la posibilidad de cubrir las vacantes que paulatinamente vayan ocurriendo en la escala de Oficiales segundos de estacion, desde luego y mediante concursos parciales, sin tener como ahora que esperar precisamente á que haya un crecido número de plazas para convocar á los aspirantes por medio de anuncios en la «Gaceta» con largos plazos.

Finalmente, y para plantear desde luego esta medida, podrian satisfacerse los haberes de los nuevos aspirantes á Oficiales segundos de estacion, hasta que las Cortes decreten otra cosa, con el crédito consignado en el presupuesto vigente para Escribientes de Sección, y con las economías que vayan resultando en el correspondiente á los Oficiales segundos de estacion.

Fundado, pues, en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

**DECRETO.**

Artículo 1.º Se crea en el cuerpo de Telégrafos una clase que denominará de Aspirantes á Oficiales segundos de estacion, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Art. 2.º Para ingresar en la clase de Aspirantes á Oficiales segundos de estacion deberán demostrar los que lo soliciten, reunir las condiciones siguientes: ser español, mayor de 16 años y menor de 30,

sin tacla legal ni impedimento físico; y probar con la extensión que se marque en cada caso por la Dirección general del cuerpo, los conocimientos que á continuación se expresan: Escritura clara y correcta. Gramática castellana. Aritmética. Lectura y traducción del francés.

Art. 3.º Los actuales Escribientes de Sección que tengan probadas las condiciones y conocimientos que se determinan en este decreto, serán nombrados desde luego Aspirantes á Oficiales segundos de estación. A los que no reúnan estas circunstancias se les concede para adquirirlas un plazo improrogable de seis meses, pasado el cual serán separados del Cuerpo sino han demostrado poseerlas.

Art. 4.º Los Escribientes alumnos nombrados en virtud de lo dispuesto en el decreto de 24 de Marzo de 1869, que prueben las condiciones del art. 2.º, serán preferidos para ingresar como Aspirantes á Oficiales segundos de estación.

Art. 5.º Lo serán también sin necesidad de nuevo examen cuantos individuos hayan sido aprobados en convocatorias anteriores de las materias detalladas en el artículo 2.º, siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este decreto en la Gaceta.

Art. 6.º La Dirección general destinará por orden riguroso de suficiencia ó de prioridad en la petición en caso de igual censura á los Centros y Direcciones de Sección á los individuos que hayan sido aprobados para que desempeñen las funciones que se les confieran, y bajo la dirección de sus Jefes adquieran los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de aparatos, siendo nombrados Aspirantes á Oficiales segundos de estación en cuanto los directores de las Secciones certifiquen haberlos adquirido, ó separados sin opción á derecho alguno si á los tres meses no han sido declarados aptos.

Art. 7.º Las vacantes de Oficiales segundos de estación se proveerán en adelante, previa oposición entre los Aspirantes que lo soliciten, y por el orden riguroso de censuras que alcancen en el examen de las restantes asignaturas marcadas en el programa últimamente aprobado para el ingreso de Oficiales segundos de estación.

Dado en Madrid á doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

Ministerio de Fomento.

#### DECRETOS.

Disminuidos en gran parte los asuntos encomendados á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con motivo de haber sido incorporadas á la de Instrucción pública las Escuelas especiales de Agricultura, Montes y Minas, el Gobierno de la República ha tenido á bien refundirla en la de Obras públicas,

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Benot.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento Don Francisco Camps y Pons se encargue interinamente del despacho de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Benot.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento Don Pedro Victoria y Ahumada, se encargue interinamente del despacho y asuntos de la Dirección general de Instrucción pública.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Benot.

Vacantes las plazas de Oficial mayor y segundo del Ministerio de Fomento por dimisiones de don Luis Gomez y D. Salustio Víctor Alvarado, que las desempeñaban, el Gobierno de la República ha tenido á bien suprimirlas en la plantilla del expresado Ministerio.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Benot.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento á D. Manuel de la Revilla, Oficial que es de la clase de primeros de este Ministerio.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Benot.

#### Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 18 de Abril de 1873, en el expediente de competencia núm. 100 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la

Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Ronda sobre conocimiento de la causa instruida en virtud de la agresión hecha en Ronda á una fuerza de carabineros:

1.º Resultando que en la mañana del 2 de Octubre de 1872, al entrar en la ciudad de Ronda el Teniente de Carabineros Don Rafael Jimenez con una sección de dicha fuerza custodiando cinco cargas de contrabando de tabaco aprehendidas la noche anterior, un grupo de paisanos les atacó de improviso á pedradas con tal violencia, que obligó á los soldados á refugiarse en el cuartel de la Guardia civil, habiendo sufrido contusiones el Jefe y otro individuo, y perdido una de las cargas, que arrebataron los paisanos; y entonces, al acudir en auxilio de sus compañeros otra sección de Carabineros, fueron también atacados por grupos de paisanos, contra los que hicieron uso de la fuerza, resultando un muerto y algunos heridos:

2.º Resultando que instruida causa en averiguación de los hechos referidos por el Juzgado de Ronda y por la Comandancia de Carabineros de Málaga, el Fiscal instructor de las actuaciones militares requirió de inhibición al Juzgado ordinario, en cuyo requerimiento insistió posteriormente el de Guerra de la Capitanía general de Granada, apoyándose en que los atentados y atropellos á tropa armada, como prevenidos en el artículo 4.º, tít. 3.º; tratado 8.º de la Ordenanza del ejército, debían ser juzgados por las Autoridades militares, en conformidad á las Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1855 y 17 de Febrero de 1864, del decreto de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868:

3.º Resultando que el Juez requerido resistió la inhibición, declarándose á su vez competente para conocer de los hechos, fundándose en que los Carabineros desempeñaban un servicio rentístico como agentes de la Autoridad administrativa, y por tanto el conocimiento del primer hecho, ó sea la aprehensión del contrabando, correspondía á la jurisdicción ordinaria, y también el del segundo por los delitos que cometieron dichos soldados como agentes de la Administración, conforme al párrafo segundo del artículo 148 de la ley orgánica del poder judicial y sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Febrero de 1872; é insistiendo ámbos Jueces en sus apreciaciones, han elevado las diligencias para la decisión del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Mariano García Cembrero.

1.º Considerando que, según el número 4.º del art. 350 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, única vigente en la actualidad compete exclusivamente á la jurisdicción militar el conocimiento y castigo de los delitos de insultos á centinelas, sava-guardias ó tropa armada, y que bajo tal denominación se hallan comprendidos, conforme al artículo 348, los Besguardos de Hacienda, á cuyo cuerpo, organizado militarmente, pertenece el de Carabineros de costas y fronteras:

2.º Considerando que el servicio que se hallaba prestando el Teniente de dicho cuerpo Don Rafael Jimenez con la fuerza que á sus órdenes tenía cuando fué insultado y atacado por unos grupos de paisanos era propio de las funciones peculiares á su instituto militar.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado militar de la Capitanía general de Granada, á quien mandamos se le remitan ámbas para su prosecución y determinación con arreglo á derecho; poniéndose esta resolución en conocimiento del Juez de primera instancia de Ronda á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la «Gaceta de Madrid» é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet. Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Abril de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 18 de Abril de 1873, en el expediente núm. 2.488 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Francisco Bordonau y Bonet:

1.º Resultando que despues de media noche del 24 al 25 de Julio de 1872, hallándose Joaquin Valansá sentado á la puerta de su casa en el pueblo de Ribesalves, partido judicial de Lucena, llegó el citado Bordonau; y sin mediar palabras ni haber tenido ántes cuestión á pesar de que estuvieron ámbos reunidos en una taberna, descargó un golpe con un cayado sobre Valansá, causándole las lesiones que padeció y que quedaron curadas á los 46 días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 11 de Febrero de 1873 declaró que el hecho probado constituía el delito de lesiones graves, del que parecía autor el procesado Bordonau; y con arreglo á los artículos 431, núm. 4.º, y demás concordantes del Código penal, le condenó en un año y dos meses de prisión correccional y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia, apoyado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 5.º de la ley sobre su establecimiento, y alegando como infringidas las leyes 8.º, 9.º y 18 del tít. 16, Partida 3.ª, por no existir elementos suficientes de prueba de la participación del recurrente en el delito que se persigue; la regla 6.ª del art. 12 de la ley de reforma del procedimien-

to, por no haber tampoco indicios graves y concluyentes de su criminalidad, y el art. 431, párrafo cuarto, en su relacion con los 76, 77 y regla 2.ª del 81 del Código penal, por no haberse estimado la circunstancia atenuante de embriaguez que se desprendia de los hechos aceptados, y aplicado por consecuencia la pena en su grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que las infracciones de las leyes de Partida y del artículo 12 de la de reforma del procedimiento; alegados en primer término, no pueden servir de base a un recurso de fondo por referirse á la prueba cuya apreciación corresponde á la Sala sentenciadora, y no estar comprendidas en ninguno de los casos taxativamente señalados en el artículo 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales:

2.º Considerando que la circunstancia de embriaguez, alegada como último fundamento del recurso, no resulta de los hechos consignados en la sentencia, que ha de aceptar este Tribunal Supremo, segun el art. 7.º de la ley citada, y á las cuales se han de subordinar las reclamaciones todas de los interesados en esta clase de recursos:

Considerando que carece por lo tanto de fundamento legal interpuesto á nombre de Francisco Bordonau y Bonet;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon; Magistrado del Tribunal Supremo, presidiendo accidentalmente su Sala segunda en audiencia pública de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Abril de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 592.

### Alcaldia popular de La Victoria.

Ciudadano Juan José Garcia Brusvit, alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el borrador del amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente á el próximo año

económico de 1873 á 74, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios, si se considerasen perjudicados, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán atendidas sus reclamaciones.

La Victoria 11 de Junio de 1873.—Juan José Garcia.—Francisco J. de la Torre, Secretario interino.

## ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el des-

pacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

## LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

## ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

## ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

## Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

|  | Res:re |
|--|--------|
| Patología general por Chomel.  | 28     |
| Tratado completo de cirugía ó de patología y clinica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.   | 63     |
| Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.   | 66     |
| Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.  | 36     |
| Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.   | 42     |
| Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.  | 49     |
| Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.   | 58     |
| Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.   | 46     |
| De la salud de los niños, por D. D. de la V y O.   | 7      |
| tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.  | 86     |
| Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos   | 76     |
| Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.  | 84     |
| Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.   | 24     |
| Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.   | 48     |
| Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.  | 140    |
| Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.  | 40     |
| Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.  | 32     |
| Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.  | 0      |
| Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.  | 48     |
| Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.   | 80     |
| Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.  | 60     |
| Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.                               | 54     |
| Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.  | 46     |
| Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.  | 42     |
| Tratado de Anatomía topográfica medico-quirúrgica por Petrequin.   | 44     |
| Higiene del matrimonio por Monlau.   | 35     |
| De la salud de los casados por Seraino, en tela.   | 47     |
| Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.   | 46     |
| Higiene pública por Levy.  | 47     |
| Química general por Casares, 2 tomos. cio, 2 tomos, tela.  | 38     |
| Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.  | 48     |
| Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.  | 48     |
| Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publiquen. |        |

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza cristal china y otros muebles, de 40 á 2, Deanes 8. Tambien se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.